



**RESOLUCION No. CSJATR22-3033**  
**7 de septiembre de 2022**

**(Magistrada Ponente: Dra. Claudia Expósito Vélez)**

*“Por la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución CSJATR22-2024 del 30 de junio de 2022, por medio del cual del cual se emite concepto de traslado respecto a la solicitud de la señora ELIZABETH ROPEROSILLO, en su condición de Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Décimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barranquilla”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y de acuerdo a lo acordado en Sala ordinaria de la fecha y,

**CONSIDERANDO**

**1.- ANTECEDENTES**

Que la señora ELIZABETH ROPEROSILLO, en su condición de secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución CSJATR22-2024 del 30 de junio de 2022; a través de escrito radicado en la secretaria de esta Corporación el 15 de julio de 2022 bajo el No. EXTCSJAT22-4744.

Que la Resolución CSJATR22-2024 del 30 de junio de 2022, resolvió proferir CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado de la empleada ELIZABETH ROPEROSILLO, en su condición de secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas al mismo cargo en el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

La anterior decisión se fundamentó en el incumplimiento de los requisitos señalados en el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, toda vez que de la documentación aportada por la solicitante, no se encontró la calificación integral del servicios, pese habersele requerido a través de correo electrónico suministrado ([eroperor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eroperor@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 13 de junio de 2022, sin recibir respuesta alguna por parte de esta Corporación.

**2.- DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Que la señora ELIZABETH ROPEROSILLO, en su condición de Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas, fundamenta su impugnación en los siguientes argumentos:

*“(…) Como fundamento de la RESOLUCION No. CSJATR22-2024 de 30 de junio de 2022, la magistrada señala que es necesario aportar la calificación integral de servicios, no obstante, tal como se indicó desde la solicitud de traslado, dicha calificación no es necesaria dado que la Sección Segunda – Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de abril de 2020, del medio de control de Simple nulidad radicada bajo el 11001-03-25-000-2015-01080-00 promovida por Zulima Cecilia Torres Fontalvo y otros, resolvió:*

*PRIMERO: DECLARAR la nulidad del artículo décimo noveno, en el aparte que precisa que la última calificación de servicios aportada por el Servidor Público “deberá ser igual o superior a 80 puntos”; del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 “Por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

*SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los artículos décimo octavo y décimo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 “Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.*

*Que los mencionados artículos señalaban lo siguiente:*



*ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Verificación de la evaluación de Servicios. Tratándose de traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocos, el servidor deberá haber logrado en la última evaluación de servicios que se encuentra en firme, una calificación igual o superior a 80 puntos.*

*(...)*

*ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - Documentos. - Debido a la celeridad que conlleva el trámite de traslado, las peticiones presentadas por los interesados deberán estar acompañadas de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad, de lo contrario serán rechazadas.*

*(...)*

*Que, en virtud de la anterior declaratoria de nulidad de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, reitero, no es necesario aportar la verificación de evaluación de servicios, ni documentos adicionales, por lo cual es procedente mi solicitud.*

*Así mismo, me permito resaltar y adjuntar al presente recurso, RESOLUCION No. CSJATR20-904 de 11 de noviembre de 2020 por medio de la cual se emite concepto de traslado de un secretario del circuito, y en la que el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, siendo magistrada ponente la Dra. Claudia Expósito Vélez, expresamente señaló que dicha calificación no es necesaria para efectos de traslado de empleados en los siguientes términos:*

*“Que, en virtud de la declaratoria de nulidad de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, esta Sala procederá a decidir la presente solicitud, **cabe anotar, que si bien no se requiere la calificación integral de servicios para la adopción de la presente decisión, en virtud de la decisión proferida por la Sección Segunda – Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, arriba citada, el empleado judicial allegó calificación integral de servicios, la cual se insertará en el presente acto administrativo.**” (Negritas fuera de texto)*

*Deviene de lo anterior, que esta misma corporación ha señalado de manera expresa que este no es un requisito para efectos de proferir la decisión sobre el traslado de un empleado de carrera y, por lo tanto, no puede ser tampoco el argumento por el cual se deniegue una solicitud de tal naturaleza. Así mismo, me permito resaltar que la solicitud realizada a mi persona a través de correo electrónico a fin de que aporte calificación integral de servicios no es procedente no sólo por las anteriores razones sino también por cuanto, como es de su conocimiento y como es mencionado en la Resolución recurrida, no cuento con un (1) año en el cargo de Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás (como establece la norma para ser calificada) y no existe razón de fundamento para que se me califique de forma anticipada, máxime cuando como se señaló anteriormente, y como la resolución de esta misma corporación lo resalta, el documento no es necesario para efectos.*

*En tal sentido, me permito reiterar que cumplo con todos los requisitos establecidos en la ley, decretos reglamentarios, acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y jurisprudencia del Consejo de Estado para obtener el traslado deprecado. (...).”*

### 3.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION

Sea lo primero señalar, que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone sobre el recurso de reposición y apelación lo siguiente:

*“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*



*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.*

Que analizados los aspectos fácticos y jurídicos del recurso interpuesto, se verificó por parte de este Despacho, que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual procede su respectivo estudio y respuesta.

Ciertamente, puesto que la recurrente presentó el recurso dentro del término prescrito por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que fue interpuesto el día 15 de julio de 2022, y el acto administrativo cuestionado fue notificado el 13 de julio de 2022. Por lo que el recurso se interpuso el día diez (10) del término prescrito en el artículo antes mencionado.

#### **4.- CONSIDERACIONES DE ESTA CORPORACION**

La empleada dentro de su impugnación alega que no se requiere aportar la calificación integral de servicios, toda vez que la Sección Segunda – Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de abril de 2020, a través de medio de control de Simple nulidad radicada bajo el 11001-03-25-000-2015-01080-00 promovida por Zulima Cecilia Torres Fontalvo y otros, resolvió:

*“(…) PRIMERO: DECLARAR la nulidad del artículo décimo noveno, en el aparte que precisa que la última calificación de servicios aportada por el Servidor Público “deberá ser igual o superior a 80 puntos”; del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 “Por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

*SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los artículos décimo octavo y décimo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 “Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. (…)”*

Que los mencionados artículo señalan:

*ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Verificación de la evaluación de Servicios. Tratándose de traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocos, el servidor deberá haber logrado en la última evaluación de servicios que se encuentra en firme, una calificación igual o superior a 80 puntos.*

*(…)*

*ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - Documentos. - Debido a la celeridad que conlleva el trámite de traslado, las peticiones presentadas por los interesados deberán estar acompañadas de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad, de lo contrario serán rechazadas.*

Aduciendo que, en virtud de la anterior declaratoria de nulidad de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, reiteró que, no es necesario aportar la verificación de evaluación de servicios, ni documentos adicionales, por lo cual es procedente su solicitud.

Así mismo, sostuvo que esta Corporación mediante resolución No. CSJTR20-904 del 11 noviembre de 2020, por medio de la cual se emitió concepto de traslado de un secretario del Circuito, con ponencia de este despacho, expresamente señaló que la calificación no era necesaria para efectos de traslado de empleados, en los siguientes términos:



*“Que, en virtud de la declaratoria de nulidad de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, esta Sala procederá a decidir la presente solicitud, **cabe anotar, que si bien no se requiere la calificación integral de servicios para la adopción de la presente decisión, en virtud de la decisión proferida por la Sección Segunda – Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, arriba citada, el empleado judicial allegó calificación integral de servicios, la cual se insertará en el presente acto administrativo.**” (Negrillas fuera de texto)*

De cara a la solución del presente recurso, frente a los argumentos esbozados por la recurrente se tiene que el **Acuerdo PCSJA17-10754, del 18 de septiembre de 2017**, “Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia”, en cuanto a traslado de servidores de carrera, preceptuó:

#### “CAPÍTULO IV

#### TRASLADO DE SERVIDORES DE CARRERA

*ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.*

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado.” (Negrilla y subraya fuera de texto.)**

Como puede verse, el artículo Décimo Tercero, el cual valga decir, se encuentra vigente, señala la necesidad de contar con la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado; y bajo ese entendido, si bien tal como arguye la recurrente, el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de abril de 2020, a través de medio de control de Simple nulidad radicada bajo el 11001-03-25-000-2015-01080-00 promovida por Zulima Cecilia Torres Fontalvo y otros, declaró la nulidad del aparte del artículo décimo noveno, que precisaba que la última calificación de servicios aportada por el Servidor Público “deberá ser igual o superior a 80 puntos”; del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 “Por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; así mismo, la nulidad de los artículos Décimo octavo y Décimo Noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, en dicha oportunidad, el alto Tribunal, hacía referencia a la exigencia del puntaje igual o superior a 80 puntos que anteriormente debía cumplirse, a efecto de emitir concepto de traslado.

Es decir, que no le asiste razón a la recurrente, al señalar que no es dable por parte de esta Corporación, exigir el requisito de aportar la calificación de servicios, si se tiene en cuenta que la nulidad decretada por el Consejo de Estado, hace alusión, como ya se indicó específicamente, al puntaje, por lo que el resto del articulado quedó vigente, y así como señala el artículo Décimo Tercero, esta debe tenerse en cuenta como criterio para expedir el correspondiente concepto de traslado.

Ahora bien, expone que no posee dicha calificación, en razón a que no cuenta con un (1) año en el cargo de secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas, como tampoco con alguna razón válida para que la califiquen de forma anticipada, de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo de calificación PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016.



Lo anterior evidencia, que la misma empleada admite no contar con la calificación puesto que no reúne el tiempo requerido para expedírsela, incluso de manera anticipada, hecho que refuerza, la postura adoptada por esta Magistratura, al señalar que no cumple con los requisitos exigidos por el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, para emitir concepto favorable de traslado.

De otro lado, en cuanto a que esta Corporación mediante resolución No. CSJTR20-904 del 11 noviembre de 2020, por medio de la cual se emitió concepto de traslado de un Secretario del Circuito, con ponencia de este despacho (la cual allega), en la que expresamente se señaló que en virtud de la declaratoria de nulidad de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, no se requería la calificación integral de servicios para la adopción de la decisión del concepto de traslado, en esa oportunidad se señaló que el empleado judicial la allegó, y se insertaría al referido acto administrativo.

Frente a lo anterior, se tiene que esta Corporación en dicha decisión, hacia referencia al puntaje de la calificación, que fue lo que precisamente fue objeto de nulidad Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Por ello, pese a los argumentos esbozados no resulta posible emitir concepto favorable por cuanto no se cumplen los requisitos que ha señalado el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017. Por tanto, la Corporación se mantendrá en la decisión emitida en la Resolución CSJATR22-2024 del 30 de junio de 2022.

Finalmente, como quiera que no se acogió favorablemente el reclamo del recurrente se concederá el recurso de apelación contra la Resolución CSJATR22-2024 del 30 de junio de 2022, en efecto suspensivo y se dispondrá su remisión a la Unidad de Carrera para su correspondiente trámite.

Cabe anotar, que teniendo en cuenta que se formuló lista para el cargo de secretaria del Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla la mencionada lista no se remitirá al Despacho Judicial hasta tanto no sea resuelto el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

## 5.- CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, esta Corporación decide NO REPONER la decisión administrativa contenida en la Resolución CSJATR22-2024 del 30 de junio de 2022, por medio de la cual se resolvió Proferir CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado de la empleada ELIZABETH ROPERO ROSILLO, en su condición de secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas al cargo de secretaria en el juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

De otro lado, se concederá el recurso de apelación contra la Resolución CSJATR22-2024 del 30 de junio de 2022 en efecto suspensivo, por lo que se dispondrá su remisión a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para su correspondiente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,



**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO REPONER la decisión administrativa contenida en la CSJATR22-2024 del 30 de junio de 2022 por medio de la cual se resolvió Proferir CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado de la empleada ELIZABETH ROPERO ROSILLO, en su condición de secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas al cargo de secretaria en el juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación contra la Resolución *CSJATR22-2024 del 30 de junio de 2022*, en el efecto suspensivo, por lo que se dispondrá su remisión a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para su correspondiente tramite.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al interesado y publíquese copia del acto administrativo en la página web de la Rama Judicial.

**ARTICULO CUARTO:** Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA REGINA EXPOSITO VELEZ**

Vicepresidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

CEV/LQD